



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto N° 066.

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación del demandado JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, del auto que reformó la demanda y libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C. General del Proceso, llegó a Despacho la demanda “2019-00057-00-EJECUTIVO” adelantado en su contra por ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ y vencido el término concedido por auto 1004 de 22 de noviembre de 2019 y al guardar silencio la parte demandada, procede continuar con su trámite, por lo cual **se**

CONSIDERA:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del ejecutado.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ, en consideración a que, al tenor del art. 647 del C. de Comercio, es la persona tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, a quien se le imputó ser el suscriptor de los pagarés que respalda la orden de pago y con ello, deudor de la obligación contenida en esos documentos. De otro lado se observa que el acreedor actúa otorgando poder al mandatario judicial que se atempera a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00057-00-EJECUTIVO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”³

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019⁴, se reformó la demanda y se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ, en contra de JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, por las siguientes sumas de dinero: a.- Por \$ 10.000.000, por concepto de saldo de capital insoluto

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. 1, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Folio 68 y 69

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00057-00-EJECUTIVO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

del pagaré de fecha 27 de abril de 2017, más los intereses de plazo, liquidados al 2% entre el 27 de abril hasta el 27 de mayo de 2017 y los intereses de mora liquidados al 2% desde que se constituyó en mora 28 de mayo de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, b.- Por \$ 80.000.000, por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré de fecha 27 de abril de 2017, más los intereses de plazo, liquidados al 2% entre el 27 de abril hasta el 27 de mayo de 2017 y los intereses de mora liquidados al 2% desde que se constituyó en mora 28 de mayo de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

Las anteriores sumas de dinero las deberían cancelar el deudor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera de dicha providencia.-

Surtida la notificación del deudor en la forma regulada por los arts. 291 y 292 de la misma Codificación, a efectos de que concurriese a recibir la notificación personal de la demanda de 11 de julio de 2020 y notificación por aviso del 06 de octubre de 2020, guardando el ejecutado silencio en relación con las pretensiones de la parte acreedora.-

Para el caso se tiene que los documentos base del recaudo son unos títulos-valores, específicamente pagarés suscritos el 27 de abril de 2017,⁵ los que se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contienen los mismos se atemperan a las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, como quiera que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene del señor JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto; se debe sumar que no obra en los títulos ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.-

Se debe aunar el hecho de que en el caso en estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, el ejecutante representado por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ibídem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

⁵ Folio 3 a 6

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00057-00-EJECUTIVO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-

A lo anterior procede dar aplicación en tanto en este proceso el ejecutado quien fue debidamente notificado por conducta concluyente, no presentó excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto en el auto de 22 de noviembre de 2019.-

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.-

CUARTO: CONDENAR al demandado JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del demandado, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por Secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac4e9ee648bcf102a9417301871dc344aad6ebd4b0e50c492682447069f9f45

Documento generado en 11/02/2021 10:04:30 AM

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00057-00-EJECUTIVO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**